

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de embargo y secuestro de los dineros que adeude el Departamento del Putumayo, a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD – FUNDESOL, en el porcentaje que le corresponda como integrante de la Unión Temporal PAE Putumayo, en consideración a la liquidación parcial del contrato 590 de febrero 2018. Provea.

Santa Marta, 13 de septiembre de 2021.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	470013153001.2018.00153.00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Viajeros S.A.
Ejecutado	FUNDESOL

Santa Marta, Trece (13) de Septiembre de 2022

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito solicitó el embargo y secuestro de los dineros que adeude el Departamento del Putumayo, a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO y LA SOLIDARIDAD – FUNDESOL, en el porcentaje que le corresponda como integrante de la Unión Temporal PAE Putumayo, en consideración a la liquidación parcial del contrato 590 de febrero 2018. Para tales efectos solicita que se comuniquen la medida a la Tesorería Departamental del Putumayo.

Aduce el peticionario que en las actas de liquidación parcial del referido contrato, se estableció que el contratista cumplió con los objetivos y las actividades estipuladas en el mismo, por lo que los dineros que se le adeuden son ingresos exclusivos y privados de Fundesol, y no hay afectación de dineros públicos o que ostenten la calidad de inembargables.

En este orden, menciona las actas de liquidación parcial del contrato, las cuales indica haber aportado con el memorial de fecha 04 de junio de 2021.

Frente al decreto de medidas cautelares sobre los recursos que componen el programa de alimentación escolar operado por la Unión Temporal PAE Nariño, de la cual es integrante FUNDESOL, aquí demandada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en providencia adiada 13 de julio de 2021, dispuso que la protección de inembargabilidad inicialmente considerada, fenece al momento en que se ejecuta a cabalidad y finaliza el contrato donde emergieron tales recursos, en tanto los dineros que con ocasión a ello hayan sido entregados ya no están destinados a su ejecución pues, como se decantó, esto ya se realizó a satisfacción.

Para sustentar su postura el Superior citó el concepto del Director General del Presupuesto Nacional que adujo lo siguiente: *“La responsabilidad de la Nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, sólo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados por parte de la entidad territorial pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 195 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de modo que si las medidas cautelares recaen sobre las cuentas, recursos y bienes de las empresas prestadoras de servicios, no sería predicable la inembargabilidad sobre dichos recursos.”*

Concluye entonces el Tribunal lo siguiente.

“En tal virtud, se repite, al haberse ejecutado y liquidado los ya mencionados contratos, no pueden predicarse que los que en su momento se hayan entregado con ocasión a ellos, se encuentren incorporados al sistema general de participación por haberse ejecutado lo que conlleva a que no ostenten la referida protección.

(...)

En suma, al versar sobre una suma de dinero retenida al demandado a propósito de su participación en la Unión Temporal que, si bien en vigencia del contrato no era dable su embargo por estar destinados a la ejecución de un programa de alimentación escolar, luego de la liquidación satisfactoria de este por cumplimiento de su objeto, los recursos entregado perdieron esa connotación lo que lo hacen pasibles de ser perseguido por los acreedores a través de embargos.”

En el presente caso, dado que no se tiene certeza de la liquidación del contrato suscrito entre el Departamento del Putumayo y la Unión Temporal PAE Putumayo, de la cual hace parte el ejecutado FUNDESOL, como quiera que las actas de liquidación que reposan en el expediente dan cuenta del cumplimiento de las actividades contractuales de manera parcial, mal podría acceder esta operadora judicial al decreto de la medida cautelar solicitada, so pena no solo de contravenir la postura del Superior, sino también de poner en riesgo la ejecución del programa de alimentación escolar.

Así las cosas, la procedencia de la medida cautelar dependerá que el ejecutante aporte el acta de liquidación bilateral definitiva del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Departamento de Putumayo y la Unión Temporal Pae Putumayo 2018.

Por consiguiente se,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del externo activo, consistente en el embargo y retención de los dineros que adeude el Departamento del Putumayo, a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD – FUNDESOL, en el porcentaje que le corresponda como integrante de la Unión Temporal PAE Putumayo, en consideración a la liquidación parcial del contrato 590 de febrero 2018, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a47bd01e9b3738ec36dc8f1763419080cb5feb4405a351aefba8895bbe7933**

Documento generado en 13/09/2022 08:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>